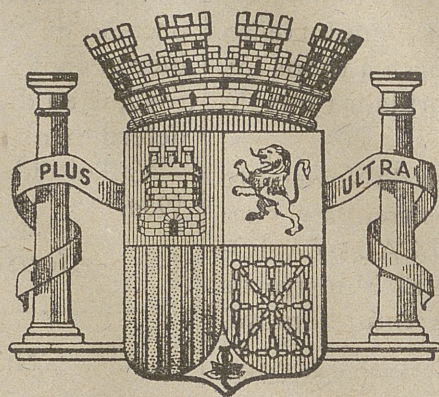


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Semestre 25 —
Trimestre 15 —

Número suelto, cincuenta céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm, 5.215

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, se castigará con prisión menor en su grado medio.

La tenencia en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 2.º El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión menor en su grado máximo cuando concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

Primera. Que las armas carecieran de marca de fábrica o de número o los tuvieren alterados o borrados.

Segunda. Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y

Tercera. Que aun siendo españolas, exportadas, hubieren vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

Artículo 3.º El depósito de armas de fuego, lo mismo en do-

micilios particulares que en los de Asociaciones, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado mínimo.

Cuando el depósito fuere habido en el domicilio de una Asociación, serán responsables, tanto los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, como los miembros de la Junta directiva de la Asociación, sin otra excepción, respecto de estos últimos, que aquella en que se justifique plenamente que algún miembro de la Directiva no tenía conocimiento del hecho del depósito.

Mientras no se pruebe lo contrario, la presunción será de responsabilidad criminal para todos los directivos.

Se entenderá por depósito de armas de fuego la tenencia de más de tres armas de dicha clase en el propio domicilio o en lugar distinto del mismo, sin la guía y la licencia, y asimismo la tenencia de seis armas o más en un mismo local, aun cuando se posean las guías de pertenencia y la licencia.

Artículo 4.º Cuando los actos definidos en los artículos anteriores aparezcan realizados por personas en las que concurra la circunstancia del número dos del artículo 8.º del Código penal, sin perjuicio de adoptar las medidas que dicho Código establece, los padres, tutores o guardianes incurrirán en multa de 250 a 2.250 pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acreditaren plenamente que adoptaron, por

su parte, las medidas de previsión normalmente exigibles.

Artículo 5.º Quedan exceptuados del concepto delictivo de los artículos anteriores la tenencia y uso de armas de caza, así como la tenencia de las de valor artístico e histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no les da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptuarán igualmente los casos de colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en los artículos anteriores en uno o dos grados desde el límite mínimo marcado en cada precepto de esta Ley.

Artículo 6.º Cuando en un domicilio particular o establecimiento de cualquier género que no esté debidamente autorizado para el tráfico o empleo de explosivos, municiones para armas de fuego, líquidos inflamables o gases tóxicos, se encuentren materiales de dichas clases empaquetados o envasados como materia prima o manufacturados en forma de bombas y otras apropiadas a su respectiva naturaleza, se castigará a los responsables con la

pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán aquellos que tengan en su domicilio o establecimiento substancias cuya combinación o mezcla pueda producir los explosivos, líquidos y gases a que se refiere el párrafo anterior, si dicha tenencia no fuere debidamente justificada.

La fabricación o transporte de las substancias y materias a que se refiere el párrafo primero, se penarán del mismo modo que la tenencia.

Artículo 7.º Si las materias o substancias a que se refiere el artículo anterior fueren halladas en el domicilio de alguna Asociación, la pena en aquél señalada se impondrá a todos y cada uno de los miembros de la Junta directiva y a los empleados de la entidad que tengan su domicilio en el local social, sin más limitaciones que las expresadas en el artículo tercero.

Artículo 8.º En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos definidos y sancionados en la presente Ley, se aplicará la pena inmediatamente superior a la señalada para cada uno de ellos.

Dicha agravante no podrá ser compensada con ninguna clase de atenuantes.

Artículo 9.º Los delitos previstos y penados en la presente Ley se considerarán siempre flagrantes para todos los efectos.

Las Asociaciones sobre las que recayere alguna responsabilidad por tenencia de armas o explosivos, serán disueltas para todos sus fines, tanto si se encontraren

dichas armas o explosivos en su domicilio como fuera de él.

Artículo 10. Los procesos que se incoen por delitos definidos y castigados en la presente disposición, se tramitarán en la forma que prescribe el título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las correspondientes disposiciones de la ley de Orden público.

Artículo 11. Los responsables de los delitos definidos y sancionados en esta Ley permanecerán en prisión preventiva en todo caso, siéndoles abonable en su totalidad para la condena, cuando la hubiere.

Artículo 12. Los que fueren condenados por los delitos a que se refieren los artículos 6.º y 7.º, no podrán gozar de los beneficios de la libertad condicional.

Artículo 13. Salvo lo dispuesto en la ley de Orden público, se requerirá siempre mandamiento judicial para la entrada en los domicilios de particulares, al efecto de practicar registros.

Los locales de Asociaciones en ningún caso se considerarán como domicilio, aunque se hallen habitados en parte por particulares.

Artículo 14. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a la presente Ley.

El número tercero del artículo 1.º y el artículo 2.º de la Ley de 11 de Octubre último se entenderán modificados en cuanto a la penalidad, substituyendo por la de reclusión menor la pena señalada en la primera de dichas disposiciones y por la de reclusión menor en su grado mínimo, la establecida en el segundo de los preceptos mencionados.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Quedarán exentos de responsabilidad los que, dentro del plazo de quince días naturales, manifestaren a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, a los Comisarios de Policía o a los Jefes de Seguridad, la tenencia de las armas, materias o sustancias que son objeto de esta Ley y su propósito de entregarlas.

Los funcionarios antes mencionados adoptarán con la brevedad posible las medidas necesarias para que la incautación se lleve a efecto, y las armas serán devueltas a los interesados si en el plazo de un mes, a contar desde la entrega, se pusieren en condiciones legales para su tenencia, transcurrido el cual se dará a aquéllas el destino legal.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintidós de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, *Rafael Aizpún Santafé*.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1934).

Núm. 5.240

Obras públicas. — Jefatura de puentes y cimentaciones

ANUNCIO

Verificada la recepción definitiva de las obras construídas por la contrata del nuevo puente sobre el río Adaja, en la carretera de tercer orden de Medina del Campo a Arrabal de Portillo (Valladolid), se inserta este anuncio para que, según dispone la Real orden del Ministerio de Fomento de 3 de Agosto de 1910, en un plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, los Alcaldes de los Municipios interesados, por radicar la obra en ellos, remitan a la Jefatura de puentes y cimentaciones, en Madrid, calle de Felipe IV, número 9, las certificaciones referentes a reclamaciones contra la devolución de la fianza de la mencionada contrata; entendiéndose, de acuerdo con lo ordenado en la disposición citada, que de no ser enviadas dichas certificaciones en el referido plazo de treinta días, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Madrid, 28 de Noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe de la Jefatura de puentes y cimentaciones, *José Pardo Gil*.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 5.237

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Los señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, tendrán muy en cuenta las instrucciones dictadas para la emigración al extranjero las cuales serán insertadas en este periódico oficial.

En consecuencia, la expedición de pasaporte para todas aquellas personas que abandonen el terri-

torio nacional con el carácter de emigrantes corresponde a la Inspección de emigración, no al Gobierno civil y previos los requisitos que en dichas Inspecciones se determinen.

Valladolid, 26 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

Núm. 5.243

Audiencia Territorial de Valladolid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Lista de los aspirantes a cargos de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido del distrito de la Audiencia de Valladolid

Don Angel Gómez Bajón, don Donato González Rodríguez y don Crescenciano Nieto Pérez, a Juez de Renedo de Esgueva.

Lo que se publica a efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid, 27 de Noviembre de 1934.—*José Anguita Sánchez*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 5.220

Medina de Ríoseco

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad el presupuesto municipal extraordinario para pago de los terrenos ocupados por las obras de encauzamiento del río Sequillo, dentro de este término municipal, el cual ha de regir en el próximo año de 1935 y siguientes, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se halla expuesta al público en dicha oficina, por término de quince días, la Ordenanza de exacción, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y, para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Medina de Ríoseco, 27 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, *Isaías Benavides*.

Núm. 5.257

Quintanilla de Trigueros

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º de mencionado reglamento.

Quintanilla de Trigueros, 27 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, *Isabelino Rodríguez*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

San Martín de Valvení.

Siete Iglesias de Trabancos.

Núm. 5.254

Roales

Se hallan terminados y expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos cobratorios para el año 1935:

El repartimiento de la contribución territorial por rústica, por ocho días.

Listas cobratorias de urbana, por igual plazo.

La matrícula de industrial, por diez días.

El padrón de automóviles, letras A y B, por quince días.

Lo que se anuncia a los efectos de oír reclamaciones.

Roales, 26 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, *Ángel Estébanez*.

Núm. 5.255

San Pelayo

Habiéndose prorrogado para el año de 1935 el padrón de la riqueza rústica de este Municipio, y formadas las listas cobratorias del mismo, se hallan expuestas al público por plazo de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán ser examinadas por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen justas.

San Pelayo 26 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, *Andrés Galindo*.

Núm. 5.256

Urones de Castroponce

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1935, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes, pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Urones de Castroponce, 26 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Miguel Paniagua.

Num. 5.227

Villabáñez

Don Emiliano del Castillo Montes, Vocal Presidente de la Comisión evaluatoria de la parte personal del repartimiento de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día 15 de Diciembre próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villabáñez, 24 de Noviembre de 1934.—Emiliano del Castillo.

Núm. 5.228

Villabáñez

Don Eusebio Gil Recio, Vocal Presidente accidental de la Comisión evaluatoria de la parte real del repartimiento de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día 15 de Diciembre próximo, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económicoadministrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villabáñez, 24 de Noviembre de 1934.—Eusebio Gil.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción**

Núm. 5.205

VALLADOLID.—AUDIENCIA

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad en el sumario que por el mismo se instruye bajo el número 251 de 1934, sobre muerte de Adolfo Lobato San Román, ocu-

rrida el día quince de los corrientes, en el pórtico central de la Santa Iglesia Catedral, se ofrece por medio de la presente, en atención a desconocerse sus paraderos y domicilios, a los parientes más próximos de dicho finado las acciones que determina el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid, 27 de Noviembre de 1934.—El Secretario judicial, Alfredo Suárez Inclán.

Núm. 5.206

VALLADOLID.—AUDIENCIA**CÉDULA DE CITACIÓN**

Espuerto García, Brígida; domiciliada últimamente en Valladolid, Higinio Mangas, 14; comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad, Secretaría del señor Suárez Inclán, para ser oída en causa por ejercicio de profesión sin título, instruida por dicho Juzgado; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Núm. 5.207

VALLADOLID.—AUDIENCIA**REQUISITORIA**

Gabarrí Díaz, Benedicto; natural de San Quirce de Pisuegra, de estado soltero, profesión gitano, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por atentado a los Agentes de la Autoridad, sumario número 60 de 1927; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaría del señor Solís, a fin de constituirse en prisión para cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor y 125 pesetas de multa, que le fué impuesta en sentencia de 20 de Septiembre de 1927, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar, si no lo verifica.

Núm. 5.233

VALLADOLID.—AUDIENCIA

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

Encabezamiento.—Sentencia. En la ciudad de Valladolid, a

veintiséis de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro; el señor don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el albaceazgo de doña Balbina Guerra, viuda de Casto Peláez, representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, y defendido por el Letrado don Angel Mata Paredes, contra don Daniel Fernández Blázquez, casado, industrial y vecino de Navalvillar de Pela, el cual, por su incomparecencia, ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de la suma de mil ochocientos noventa y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado don Daniel Fernández Blázquez, a que tan pronto como sea firme esta sentencia pague al demandante, albaceazgo de doña Balbina Guerra, viuda de Casto Peláez, la cantidad de mil ochocientos noventa y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos de principal reclamado, con más el interés del cinco por ciento anual desde la presentación de la demanda, cuatro de Agosto último, condenándole, igualmente, al pago de las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, que dada la rebeldía del demandado además de notificarse en los estrados del Juzgado, su encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que por el actor se solicite su notificación personal, juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Abelardo Sánchez Bernal.—Rubricado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, y sirva de notificación al demandado, se da el presente, en Valladolid, a uno de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Benito de Solís.

621

Núm. 5.210

VALLADOLID.—PLAZA**CÉDULA DE CITACIÓN**

Por la presente cédula, y por ignorarse el paradero de don Lorenzo Martín Capón, que se dice vivió en Bilbao, calle de las Cortes, número 17, cantina, cumpliendo orden de la Superioridad, se le requiere como fiador de la procesada Luisa Sánchez Menén-

dez, en sumario seguido con el número 8 de 1931, para que la presente ante la Audiencia provincial de esta ciudad de Valladolid, dentro del término de diez días; bajo apercibimiento de que, si no lo cumple, se procederá a hacer efectiva la fianza que tiene constituida, adjudicándola al Estado, según previenen los artículos 534 y 535 de la ley de Enjuiciamiento criminal.—El Secretario judicial, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 5.229

MEDINA DE RÍOSECO

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Alejandro de Pablo Ollaga, que prestaba servicio como regador en la carretera de Adanero a Gijón, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en causa número 70 del corriente año; apercibido de que, en caso de no comparecer se ordenará su detención, por ser denunciado.

Dado en Medina de Ríoseco, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Isidro Hidalgo.—El Secretario accidental, Valentín Escribano.

Núm. 5.230

VILLALÓN DE CAMPOS

Don José Fernández Díaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de Villalón de Campos y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio de menor cuantía, de que se hará mención, se dictó la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Villalón de Campos, a once de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El señor don Juan Herrera Reyes, Juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio de menor cuantía, promovidos por don Leopoldo Cabeza de Vaca y Gutiérrez-Calderón, Abogado y ex Notario, con vecindad y residencia en esta villa, dirigido por el Abogado señor Taladriz y representado por el Procurador don Patricio López Santos, contra Manuel Vázquez de Prada y Nájera, propietario y vecino de Aguilar de Campos, en rebeldía, sobre pago de pesetas,

Fallo: Que estimando en parte la demanda, debo condenar y condeno al demandado don Manuel Vázquez de Prada y Nájera,

a pagar al actor don Leopoldo Cabeza de Vaca y Gutiérrez-Calderón, la cantidad de mil quinientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, con los intereses al cinco por ciento, desde el día veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta y tres hasta el completo pago; absolviendo a dicho demandado del resto de la demanda y sin hacer declaración en cuanto al pago de las costas de este juicio.

Así por esta sentencia, que será notificada al demandado, declarado rebelde, por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, si dentro de tercero día no se interesa su notificación personal, definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Herrera.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Herrera Reyes, Juez de primera instancia de Villalón de Campos y su partido, hallándose celebrando audiencia pública el día de hoy, de que doy fe.—Villalón de Campos, once de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Ante mí: José F. Díaz.

Y por vía de notificación de la sentencia inserta al demandado declarado rebelde don Manuel Vázquez de Prada, propietario y vecino de Aguilar de Campos, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, y firmo en Villalón de Campos, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Ante mí: José F. Díaz.

Juzgados municipales

Núm. 5.211

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas, que se siguen en este Juzgado, en virtud de sumario incoado por el Juzgado superior bajo el número 269 del año 1932, por intento de robo y lesiones, contra Rogelia Brizuela García y otros; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresada denunciada Rogelia Brizuela García, mayor de edad, soltera, prostituta, y domiciliada últimamente en Valladolid, en la calle de las Vírgenes, número uno, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de

este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias, de esta ciudad, el día diez de Diciembre próximo, y hora de las diez y siete, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas, al que deberá comparecer con los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente; apercibiéndola que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido, en Valladolid, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Luis Pedrosa.

Núm. 5.212

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, en virtud de sumario incoado por la Superioridad, bajo el número 315 del año mil novecientos treinta y dos, por hurto, contra Manuel Lombardo Pargado; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado Manuel Lombardo Pargado, mayor de edad, soltero, natural de Madrid y domiciliado últimamente en Valladolid, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 71 de la calle de las Angustias de esta capital, el día diez de Diciembre próximo, y hora de las diez y seis, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas, al que deberá comparecer con los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente; apercibiendo que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido, en Valladolid, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Luis Pedrosa.

Núm. 5.213

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta ciudad, en providencia dictada en

diligencias de juicio verbal de faltas, que se siguen en este Juzgado, en virtud de sumario incoado por la Superioridad bajo el número 115 del año mil novecientos treinta y tres, por lesiones a Manuel Cimarra Díez, contra Rosario Hidalgo San José y otros, vecinos de esta ciudad; ha acordado se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado lesionado Manuel Cimarra Díaz, de treinta y tres años de edad, casado, mecánico y domiciliado últimamente en esta capital, calle de Chancillería, número 8, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, de esta capital, el día diez de Diciembre próximo, y hora de las diez y seis, al objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas, al que deberá comparecer con los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente; apercibiéndole que, de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido, en Valladolid, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Luis Pedrosa.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 5.235

3.ª zona de la Guardia civil

ANUNCIO

En Valladolid y despacho del General Jefe, a las once horas, tendrá lugar Junta para el concurso, que ha de celebrarse el día 10 del próximo mes, para suministrar cebada y paja para el ganado de las Comandancias de Coruña, Orense, Pontevedra, Lugo, Valladolid, Segovia, Oviedo, León, Burgos, Logroño, Palencia, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Santander y Vizcaya, de esta zona; se atenderán los concursantes a lo publicado en la *Gaceta de Madrid* número 261 de 18 de Octubre próximo pasado, que podrá verse en las cabeceras de Comandancias que se citan.

El gasto de este anuncio y demás allí expuestos, serán por cuenta del adjudicatario.

Valladolid, 24 de Noviembre de 1934.—El Comandante Secretario, *Eloy Espiau Almozara*.

622

Imprenta de la Diputación provincial